

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio Caldas, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado:	176144089002-2024-00041-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar
Apoderado:	Dr. José de Jesús García Aristizabal
Demandados:	Wilmer Alberto Gañan Gañan Juan Fernando Gañan Carlos Idelvert Gañan Bueno
Auto:	Interlocutorio No. 162

Estudiada la demanda para tramitar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la **CORPORACION INTERACTUAR con NIT 890984843-3**, representada legalmente por LINA MARIA MONTOYA C.C. 43.874.628, en contra de los señores: **WILMER ALBERTO GAÑAN GAÑAN, JUAN FERNANDO GAÑAN, CARLOS IDELVERT GAÑAN BUENO Y MARIA HELIDA GAÑAN BETANCUR**, mayores y vecinos de Riosucio Caldas, se observa que satisface los requisitos exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso; además este despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto, por el domicilio del demandado.

Como recaudo ejecutivo, se allegó el pagaré **Nº 25360954**, a favor de la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**; con espacios en blanco y en el cual va inserta la carta de instrucciones para el llenado con el monto de capital y los intereses corrientes registrados en los libros de contabilidad o que consten en los archivos de la Corporación demandante.

Advierte el despacho, que el pagaré aportado como recaudo para la ejecución, constituyen instrumento eficaz para acceder a librar el mandamiento de pago, bajo los términos previstos en el Código de Comercio, en sus artículos 621 y 709, en concordancia a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

Además, se dará aplicación al artículo 430 ibidem, que reza: *"Presentada la demanda acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..."*.

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS,**

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a cargo de los señores: **WILMER ALBERTO GAÑAN GAÑAN, JUAN FERNANDO GAÑAN, CARLOS IDELVERT GAÑAN BUENO Y MARIA HELIDA GAÑAN BETANCUR**, mayores y vecinos de este municipio, a favor de la **CORPORACION INTERACTUAR con NIT 890984843-3**, representada legalmente por **LINA MARIA MONTOYA C.C. 43.874.628**, por las sumas de dinero que a continuación se señalan:

PAGARE N° 25360954

1. VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$29'123.220), por el valor del capital vencido contenido en el pagare.

2. UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 1'056.900), como intereses corrientes causados y no pagados desde el día 02/04/2023 y hasta el día 01/05/2023 contenidos en el citado pagaré.

3. Por los intereses moratorios desde el día 02 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal vigente, sobre el capital, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente asunto, entregándole copia de la demanda y sus anexos. A partir del mismo día dispondrá de diez (10) días, para proponer las excepciones que considera necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los ejecutados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2023.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Abogado **JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL**, identificado con la C.C. N.^o 71.480.029 con T.P. N.^o 139.326., del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
JUEZ

Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02612ff6ed670bb0a7613c3c74df3cd09dde0b23713320af994e2e9d8287277**
Documento generado en 01/04/2024 10:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>